



VISTO: la Ley 27.709 conocida como Ley Lucio; y

CONSIDERANDO

Que, el presente proyecto de ley tiene como objeto la adhesión de la localidad de Añelo a los lineamientos de la Ley Nacional N° 27.709, conocida como "Ley Lucio", que genera mecanismos y herramientas para la protección de los Derechos de la Infancia y Prevención Contra las Violencias de los Niños, Niñas y Adolescentes;

Que el caso de Lucio Dupuy conmocionó a toda la Argentina, y en un momento de tanto dolor, su familia decidió transformar ese sufrimiento en acción, acompañando tal iniciativa legislativa en el Congreso de la Nación, para que nunca más un niño, niña o adolescente sea ignorado por el Estado. Lucio Dupuy tenía 5 años al momento de su fallecimiento, producto de su largo camino de tortura y desamparo. Esto nos muestra una perversa combinación de la crueldad y el silencio cómplice por omisión o falta a la obligación legal médica, policial y judicial;

Que el crimen de Lucio Dupuy puso en escena la violencia familiar, acoso o indiferencia de la que niños, niñas y adolescentes son víctimas cada día. También las situaciones de abuso que sufren principalmente por parte de personas de su entorno. El caso de Lucio no es aislado y si bien destaca por la violencia de los hechos, la omisión del Estado y de la sociedad en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes ya se había manifestado antes. Recordamos el caso de Abigail en el año 2014, que fue asesinada por sus padres que la llevaron con tan solo 6 meses al hospital de la ciudad de Río Gallegos con heridas de gravedad que terminaron con su vida; y el caso de Salomón en Neuquén, de tan solo 2 años, asesinado por su padrastro el 6 de diciembre del año 2021, quien sufrió varios golpes llegando ya sin vida al hospital Horacio Heller, donde se demostró que también fue agredido sexualmente;

Que el Estado demostró en estos casos, representativos de la realidad actual, que no se estaban reconociendo y protegiendo de forma eficiente los derechos de los niños, niñas y adolescentes reconocidos en la Constitución Nacional y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, varios con jerarquía constitucional (artículo 75 inciso 22);

Que, la misma Constitución Nacional, como diferentes normas internacionales, fijan obligaciones concretas de los Estados en favor de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional prevé que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos establecidos por ella y por los tratados internacionales, en particular respecto de niños y niñas;

Que al respecto podemos mencionar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que dispone que niños y niñas tienen derecho a medidas de protección (artículo 24); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en cuanto establece que todo niño/a, tiene derecho a medidas de protección por parte de su familia, de la sociedad y del Estado (artículo 19). Pero sin dudas, el instrumento más relevante en la materia es la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) que reconoce expresamente a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho;

Que el bloque normativo se completa, entre otras normas, con la Ley de Protección Contra la Violencia Familiar (Ley N° 24.417) y con la Ley de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (N° 26.061), esta última sancionada con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales, que consagra la protección integral considerando a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos de protección específica. La protección del Estado debe ser frente a toda forma de violencia conforme el art. 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.



Que es nuestro deber y responsabilidad legislar para que no haya más casos como el de Lucio en la Argentina. La Ley Lucio partió de un diagnóstico sobre que el sistema actual es errático y descoordinado y, lo más importante, no garantiza el pleno derecho de los niños, niñas y adolescentes. Busca así interpelar a todos los actores involucrados en la defensa de los niños, niñas y adolescentes, y otorgarle un marco legal para que las leyes existentes que garantizan sus derechos se cumplan efectivamente, sin dar lugar a discrecionalidades.

Que la Ley establece capacitaciones obligatorias para que todos los funcionarios públicos, y sobre todo aquellos relacionados con la niñez, cuenten con las herramientas de actuación y los conocimientos necesarios para el reconocimiento de las situaciones de violencia y cómo actuar en consecuencia. Tales capacitaciones deben ser efectivas y la adhesión a la ley nacional nos puede dar el impulso para su cumplimiento. Entendemos que es necesario que los tres poderes tengan una capacitación obligatoria que responda a los mismos principios, a fin de que sea la base de un trabajo coordinado que tenga al niño, niña y adolescente como centro de la actuación y políticas públicas. La capacitación debe destacar la corresponsabilidad para que cada uno entienda el rol, responsabilidad y forma de actuar esperada.

Que, por ello, se insta al Poder Ejecutivo a realizar campañas de concientización, de las que surja de forma clara y precisa la información sobre cómo denunciar situaciones de vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes y la posibilidad que otorga la Ley a cualquier persona a realizar la denuncia. Parte de la falta de coordinación tiene su fundamento en la falta de información de la sociedad en general respecto a cómo y dónde radicar la denuncia en casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes.

Que es crucial que esta información sea pública, de fácil acceso y comunicada de manera institucional. Por otro lado, se ha identificado un denominador común: la descoordinación de los organismos administrativos relacionados con la protección de los derechos del niño, niña y adolescente y los organismos judiciales que intervienen o deberían intervenir. Esta disociación entre los órganos del Estado hace que las comunicaciones no sean efectivas, las medidas tomadas sean incongruentes y tienen como resultado que, en definitiva, se vean vulnerados los niños, niñas y adolescentes de todo el país.

Que la adhesión a la Ley facilitará la realización de un protocolo de actuación conjunto para que nunca más haya una víctima por falta de comunicación, por no saber cómo actuar frente al caso concreto, y también para poder tasar la actuación de los intervinientes a fin de poder conocer la responsabilidad en los hechos concretos, como lo establece en sus lineamientos. Deberán abocarse a la tarea de poner al niño, niña y adolescente como centro y sujeto tutelado, e identificar las formas de vulneración de derechos y generar los mecanismos de actuación tanto en la detección como en la efectiva protección de dichos derechos.

Que por todo lo expuesto, es necesario crear la norma legal pertinente para tal fin.

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE AÑELO
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA

ARTICULO 1º: Adhiérase a la Ley Nacional 27.709, denominada Ley Lucio, que crea el Plan Federal de Capacitación en Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el cual tiene por objeto la prevención y detección temprana de situaciones de vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, a través de la capacitación de los funcionarios públicos, la actuación



coordinada de los organismos intervinientes y la difusión de los indicadores de violencia y medios de denuncia eficaces para la protección.

ARTÍCULO 2°: Se designa como Autoridad de Aplicación de la presente Ley a la Secretaría de Desarrollo Social Municipal.

ARTÍCULO 3°: La Autoridad de Aplicación deberá establecer los mecanismos de acceso a la capacitación de los sujetos obligados por formar parte corresponsable del Sistema Integral de Promoción y Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, conforme a la Ley N° 27.709.

ARTÍCULO 4°: La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios para campañas de difusión o concientización con:

- 1) Instituciones Gubernamentales;
- 2) Organismos Públicos;
- 3) Empresas del Sector Privado;
- 4) Organizaciones no Gubernamentales;
- 5) Organizaciones Sociales o;
- 6) Entidades Deportivas.

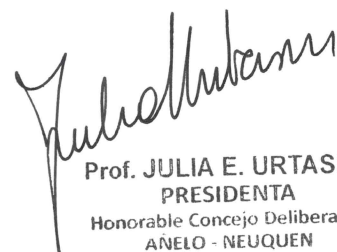
ARTÍCULO 5°: Las entidades del Artículo 4°, que suscriban convenios con la Autoridad de Aplicación, podrán asumirse como parte del Sistema de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, actuarán como agentes sociales preventivos contando con la información básica y necesaria para realizar las denuncias ante los organismos administrativos o judiciales que correspondan.

ARTÍCULO 6°: SE COMUNICA al Departamento Ejecutivo Municipal.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de Añelo en Sesión Ordinaria N°4 del 24 de Abril del 2024 consta en **Acta N°322.-**


PARADIA FABIANA DE
SECRETARIA PARLAMENTARIA
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NEUQUEN




Prof. JULIA E. URTASUN
PRESIDENTA
Honorable Concejo Deliberante
AÑELO - NEUQUEN